

**SEÑORES CONUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y
TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GAYAS.-**

Yo, **ELIZABETH GUADALUPE VAQUEZ AMOROSO**, dentro del **JUICIO No 2011-0353, (CUADERNO DE INSTANCIA)**, que por e delito de **USURA** sigo e contra de **HUMBERTO MACELO CONTREAS MOYA**, ante vosotros muy respetuosamente, amparada en lo dispuesto en los **Arts. 94, 437** de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 10, 58, 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco a interponer, como en efecto interpongo demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la misma que es del siguiente contenido:

Cumpliendo lo establecido en el Art. 10 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente demanda de garantía, es clara y contiene:

- 1. LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O PERSONAS ACCIONANTES Y, SI NO FUERE LA MISMA PERSONA, DE LA AFECTADA:** Reitero mis nombres son **ELIZABETH GUADALUPE VAQUEZ AMOROSO**, comparezco por mis propios personales derechos.
- 2. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA:** La sala del que emana la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es, La Segunda Sala de lo Penal y Tránsito

de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las interpuestas personas de los señores AB. GUILLERMO FREIRE LEON CONJUEZ PERMANENTE; AB. HECTOR CABEZAS PALACIOS JUEZ DE SUSTANCACION; DR. HENRY MORAN MORAN CONJUEZ, CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LOPENAL COLUSORIOS Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. El lugar en donde se le hará conocer de la presente Acción a los accionados, es en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicada en las calles Av. 9 de Octubre ente Pedro Moncayo y Av. Quito de la ciudad de Guayaquil, 6to Piso, en donde funciona la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN:

Con fecha 26 de octubre del 2011 a las 11h18 y que fuera notificado e 1 de noviembre del mismo año, los CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LOPENAL COLUSORIOS Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, dentro del juicio por Delito de Usura, signado con el número 2011-0353 CUADERO DE INSTANCIA, dictan **AUTO DE PRESCRIPCIÓN**, del cual solicitamos su REVOCATORIA que fuera denegada mediante AUTO dictado el 7 de diciembre del 2011 notificado el 13 del mismo mes y año, y que siendo parte constitutiva del mismo, constituyen el acto violatorio de mis derechos y garantías constitucionales a la Defensa y al Debido Proceso. Con la providencia original que acompaño a esta acción, dictada por e juez de origen, vigésimo de garantías penales del

Guayas, dentro del Juicio No 1198-2010 el 16 de diciembre del 2011 y notificado el 19 del mismo mes y año, se deja constancia que el Auto de Prescripción recurrido, **se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.**

4. EL LUGAR DONDE HA DE NOTIFICARSE A LA PERSONA ACCIONANTE Y A LA AFECTADA, SI NO FUERE LA MISMA PERSONA Y SI EL ACCIONANTE LO SUPIERE: Señalo como **DOMICILIO LEGAL**, para las notificaciones que por ley me corresponde, la **CASILLA CONSTITUCIONAL No. 228** de la Corte Constitucional en la Ciudad Capital.

5. DECLARACIÓN- DECLARO DE QUE NO HE PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR EL MISMO ACTO, CONTRA LAS MISMAS PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN:

6. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: Creyendo oportuno y con el fin de evitar la violación de mis derechos reconocidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, solicito la Suspensión provisional del AUTO DE PRESCRIPCIÓN DICTADO, por cuanto este ha sido dictado contra el Imperio de la Constitución y la ley, y me esta ocasionando daños irreversibles por la intensidad de la violación de mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

7. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE

INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 347 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriado el fallo se deberá remitir lo actuado en la Audiencia con copia autenticada de la sentencia a la Jueza o Juez de garantías penales para su inmediato cumplimiento, demostrándose de esta forma, haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que permite la legislación penal.

8. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, EXCEPTO LOS CASOS EN LOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY, SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.-

9. ANTECEDENTES NECESARIOS DE CONOCER:

Como consecuencia de nuestra denuncia en contra de **HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA**, se inició Instrucción Fiscal por parte del Fiscal Ab. Jaime Estévez, de la Fiscalía Sexta de la Unidad de Delitos Misceláneos del Guayas, en contra de **HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA**, por el delito de USURA, pues caímos en las redes de este sujeto en el año 1994, sin que hayamos podido librarnos de su dominio económico, pues, aduciendo que estábamos en mora en el pago de intereses, decía que nos hacía otros préstamos (que obviamente no recibíamos) porque decía que serían para pagar tales intereses, en consecuencia, teníamos –según él- varios préstamos, varios pagos de

intereses usurarios por cada préstamo, de dineros que no llegábamos a ver, salvo el primero, nuestra vida a partir de ese año y hasta el 13 de septiembre del año 2006 transcurrió en base a depósitos que vivíamos realizando en las cuentas de este sujeto o sus testaferros, sin que hayamos podido librarnos de su sometimiento, pues el último depósito por intereses **(demostrado procesalmente es de fecha 13 de septiembre del 2006)**, porque luego, ya llenó una de las letras de cambio que se hizo entregar en blanco, e inició en nuestra contra un juicio ejecutivo por cincuenta mil dólares, llenando no solo la cantidad sino las fechas, como así se determinó luego procesalmente, es decir que existen diferentes tiempos entre la firma nuestra y el texto de la letra.

Reunidos todos los elementos de convicción y tomando en cuenta que el delito de usura es de consumación PERMANENTE, es decir, que **la realización del tipo penal se mantiene por la voluntad delictiva de autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo, como efectivamente ha ocurrido, pues NOS TENIA Y NOS TIENE HASTA HOY SOMETIDOS A ÉL, DESDE EL INICIO DEL PRIMER PRESTAMO HASTA CUANDO HICIMOS EL ÚLTIMO ABONO DE INTERESES EN SEPTIEMBRE DEL 2006 Y AUN NOS TIENE SOMETIDOS COMO CONSECUENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO No 1122-2006-PT, que está con mandamiento de ejecución y embargo de nuestra casa hasta este preciso momento, ES DECIR EL DOMINIO DELICTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA USURA POR PARTE DE ESTE INDIVIDUO ESTA VIGENTE HASTA ESTE MOMENTO, como también ocurre con muchas familias, especialmente de Galápagos, a donde fue a parar para continuar**

con esta ilícita actividad, hasta el punto que por el delito previsto en el Art. 586 del Código Penal, es decir, dedicarse a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos y salarios sin llenar ningún registro y peor contabilidad fue DECLARADO recientemente CULPABLE Y SENTENCIADO POR PARTE DEL TRIBUNAL OCTAVO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Es decir, este ciudadano debería ser sometido a una investigación por lavado de activos ya que en ese proceso que se llevó en Quito y fue sentenciado, se probó que este ciudadano llegó a tener más de ochocientos mil dólares en un banco de Panamá, sin que registre en el Ecuador ninguna actividad legal, pues el único RUC que tuvo por actividad de venta de bazar fue cerrado por él mismo hace más de diez años.

ESTE RELATO ES COMO UN COROLARIO de lo que vamos a detallar respecto a la violación de nuestros derechos constitucionales.

- 10. El procesado HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA optó por interponer el recurso de nulidad pero también el recurso de apelación, el mismo que de acuerdo a las reformas vigentes a partir del 29 de marzo del 2010 ya no procede.**
- 11. Sin embargo, una vez concedidos por el Juez los dos recursos (de nulidad y apelación), estos recursos correspondieron ser conocidos por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en donde con fecha 2 de agosto del 2011, se realizó la audiencia oral para conocer del recurso del procesado,**

audiencia convocada por los jueces Dr. Primo Díaz Garaycoa, Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles y Dr. Juan Carrión Maldonado.

12. Lo grave es que, el día y hora señalada para esta audiencia, en la que debían estar las partes procesales, en este caso: el recurrente HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA y/o su defensor (para que sustenten y fundamenten oralmente el recurso de nulidad (PUES EL DE APELACIÓN NO PROCEDÍA); para que contradigan de ser necesario la intervención de la Fiscalía y de la acusación particular); el señor FISCAL como titular de la acción penal (para que pueda oponerse a tal recurso de nulidad, refutar la sustentación y fundamentación de la parte procesada, para alegar verbalmente porqué no procedía ese recurso y para contradecir lo que exponga la defensa del procesado); y, en este caso, finalmente la acusación particular (PARA QUE IGUALMENTE PUEDA REFUTAR Y CONTRADECIR A LA DEFENSA, AUNQUE PROCESALMENTE LA ACUSACIÓN RESULTA SER UNA PARTE PROCESAL ACCESORIA DEL FISCAL, PUES SI EL FISCAL NO DECIDIESE IR A JUICIO Y ACUSAR LA ACUSACIÓN NADA PODRÍA HACER), de estas tres partes procesales -PROCESADO, FISCAL y ACUSADOR- requisito *sine qua non* para que se realice la audiencia y se garantice el Derecho a la Defensa de las partes; una no estuvo en la Audiencia, pues no asistió el señor FISCAL y sin embargo la audiencia se realizó sin el TITULAR DE LA ACCION PENAL.

13. La VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO no quedó allí, sino que, terminada la audiencia sin la comparecencia del FISCAL, los jueces de la Sala no se reunieron para deliberar sobre el recurso de nulidad, PARA LUEGO EMITIR SU RESOLUCIÓN EN LA MISMA AUDIENCIA, PREVIO A CONTINUAR CON EL RECURSO DE APELACIÓN (INDEBIDAMENTE INTERPUESTO), como manda u ordena el Art. 325.1 del Código de Procedimiento Penal que dice: “ La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente. Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda. ... Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada ...”.

Como es de su conocimiento y de todos quienes utilizamos y respetamos la Constitución, Tratados Internacionales y leyes creadas en base a estos instrumentos, en el caso de la norma invocada, contiene varios de los principios constitucionales inherentes al sistema penal acusatorio adversarial que rige a nuestro País, así: la ORALIDAD, la PUBLICIDAD, la CONTRADICCIÓN y la INMEDIACIÓN, principios éstos que son

inherentes a los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD JURIDICA, a la LEGALIDAD.

Lo que dice la norma invocada, que repetimos, recoge principios y derechos constitucionales consagrados en nuestra Constitución, es que aún en las audiencias para tratar los recursos, éstos se llevarán en forma PUBLICA, ORAL, con derecho a CONTRADECIR a la otra parte y finalmente ante los JUECES para que se cumpla la INMEDIACION, es decir es contacto de las partes con el Juez.

Es evidente pues, que en tal audiencia, en la que faltó el titular de la acción penal, es decir, EL FISCAL, no pudo existir el derecho a la CONTRADICCION, no existió la INMEDIACION del Fiscal con los jueces, no pudo el FISCAL exponer oralmente.

A más de aquella flagrante violación a los derechos constitucionales ya señalados, previstos en los Arts. 76 de la Constitución que señala que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ESTA GARANTIA NO HA EXISTIDO AL HABERSE PRIVADO AL TITULAR DE LA ACCION PENAL SU DERECHO A INTERVENIR ORALMENTE, A CONTRADECIR Y A ESTAR FRENTE A LOS JUZGADORES.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. EN ESTE CASO, CUANDO EL PROCESADO PRESENTA UN RECURSO, EL FISCAL DEBE INTERVENIR EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO LO QUE NO PUDO OCURRIR POR LAS VIOLACIONES SEÑALADAS.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. EFECTIVAMENTE, EL TITULAR DE LA ACCION PENAL NO PUDO SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, PUES ANTE SU AUSENCIA, LOS JUECES DEBIERON DECLARARLA FALLIDA Y ORDENAR QUE EL FISCAL ACUDA A OTRO SEÑALAMIENTO, INCLUSIVE PUDIERON COMUNICAR AL ORGANO PERTINENTE PARA UNA POSIBLE SANCION. TODO ESTO EN VEZ DE REALIZAR LA AUDIENCIA SIN SU PRESENCIA.


h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ESTE DERECHO NOS FUE NEGADO, CUANDO NUESTRO REPRESENTANTE EN EL PROCESO, O SEA EL FISCAL, NO PUDO ARGUMENTAR VERBALMENTE, NO PUDO REPLICAR EL ARGUMENTO DEL RECORRENTE, NO PUDO CONTRADECIR.

14. Las violaciones a los derechos constitucionales señalados no quedan allí, sino que LA INMEDIACION como

b

6: 10: 11

derecho fundamental para que el Juzgador y las partes se conozcan, se vean, se sientan, no se configuró, pues no sólo que la SALA indicada no le importó realizar la audiencia sin presencia del FISCAL, como titular de la acción penal, sino que NO DELIBERO en el mismo día, sino que repentinamente **OTROS JUECES**, que no estuvieron en la audiencia, que no la convocaron, que no presenciaron la audiencia ni escucharon a las partes, sin argumentación alguna, lo único que hicieron es, después de **65 Días** de efectuada la audiencia, no se pronunciaron **NI SOBRE LA NULIDAD INVOCADA, NI SOBRE LA APELACION**, sino que emitieron un **AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, sin argumento válido, pues se limitaron a decir que el préstamo inicial tuvo lugar en el año 1994 y que por lo tanto la acción por usura estaba prescrita, sin considerar el resto de elementos existentes, sino una simple fecha incompleta, datos diminutos, cortando todos los hechos posteriores a esa fecha que son los que configuran la **USURA**.



- 15.** De esta forma, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se continuó violando el derecho al **DEBIDO PROCESO**, a la **INMEDIACION**, al **PROCESO UNICO**, a la **UNIDAD PROCESAL**, el derecho al **PLAZO RAZONABLE**, a la **CELERIDAD PROCESAL**, pues las partes no pudieron conocer los resultados de recurso de nulidad por falta de **DELIBERACIÓN, PORQUE CAMBIARON LOS JUECES Y LEJOS DE DECLARAR LA NULIDAD Y VOLVER A SEÑALAR NUEVA AUDIENCIA,**

RESOLVIERON ALGO DISTINTO, SIN TENER CONTACTO CON LAS PARTES. OTROS JUECES AJENOS A LA AUDIENCIA.

16. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

EL Derecho al DEBIDO PROCESO, se encuentra garantizado en la Constitución de la República, en el que se incluyen las siguientes garantías básicas: "... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio de cada procedimiento...", así lo dispone de manera taxativa la ultima parte del numeral 3 del Art. 76 de la Carta Fundamental del Estado.

En el caso, la Competencia en materia penal nace de la Ley y es improrrogable, así lo dispone el Código Procesal Penal en sus arts. 19 y 20. Armónicamente, el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece el principio de legalidad, jurisdicción y competencia, y dispone imperativamente que los jueces y juezas nombrados de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, pueden ejercer la potestad jurisdiccional, **CON LA INTERVENCION DIRECTA DE LOS FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.** En el mismo sentido lo dispone el Art. 19 ibídem, que en su último inciso dispone que: "**...Los procesos se sustanciaran con la intervención directa de las Juezas y Jueces que conozcan la causa...**".

Pero al margen del argumento jurídico de la Prescripción que sin fundamento jurídico y la motivación necesaria que establece la

7)
File

Constitución y la Ley, ni una argumentación válida, ha sido dictado en flagrante violación de mis derechos constitucionales, **se viola el debido proceso cuando del contexto del Auto de Prescripción dictado e impugnado mediante esta acción, se advierte que los jueces que lo dictaron, no aseguraron su Competencia, pues no consta en el auto impugnado cómo previnieron en la competencia de la causa y no existe constancia procesal que hayan avocado conocimiento de la causa, obviamente que son para las partes procesales, aún para el procesado, jueces desconocidos procesalmente, pues nada conocen de los hechos, no avocaron conocimiento, no estuvieron presentes en la audiencia, con existe la inmediatez o proximidad del juez con las partes en la audiencia oral, violaciones al debido proceso, que constituye garantía constitucional protegida por la Constitución.**

La garantía jurisdiccional que preconiza, como valor fundamental de la sociedad, impregnar de justicia al ordenamiento jurídico, de tal manera que el acceso a los órganos judiciales sea expedito para los justiciables, es la denominada tutela judicial efectiva. De esta forma, "la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social". Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) Nadie podrá ser privado

del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Respecto a tal garantía judicial, la Corte Interamericana ha manifestado: **"...debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 (c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno"**.

Por su parte, el derecho al debido proceso no es sino aquel que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el artículo 76 ibídem consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que debe necesariamente incluir varias garantías básicas.

ocho 8

PRETENCION JURIDICA. Demostrado conforme a Derecho, la violación de nuestros derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la celeridad procesal, a la motivación y argumentación válidas de los actos de los funcionarios públicos, a la inmediación, a la contradicción, a la oralidad, al proceso único, a la unidad procesal, al principio de legalidad, Solicitamos finalmente, que con fundamento en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, se acepte la presente acción y corrigiéndose las violaciones de derechos y debido proceso violados en nuestra contra, y como medida reparadora integral de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado, o confirmando el Auto de Llamamiento a juicio o disponiendo que se vuelva a señalar día y hora para que tenga lugar el conocimiento de los recursos interpuestos por el procesado o , disponiendo se remita el proceso al juzgado de origen para que prosiga la etapa del juicio.

Designo como mi defensor particular al profesional del Derecho, Ab. René Secaira Hidalgo quien queda autorizado para presente cuanto escrito se necesario en defensa de mis derechos.

Acompaño copias de Ley,

Es Justicia, etc., etc.

FIRMO CON MI ABOGADO DEFENSOR.-

AB. RENE SECAIRA HIDALGO

REG 478 C.A.G.



Presentado: Guayaquil, treinta de diciembre del dos mil once, las catorce horas y cinco minutos, con copias igual a su original. Lo certifico.-

J. J. L. López Lapierre

SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS